



Siete de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0068
RADICADO N° 2023-00411-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida JUAN DAVID SIERRA GONZÁLEZ contra COEXITO S.A.S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Acatado el requerimiento previo efectuado en auto que antecede, y verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se ADMITIRÁ la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que no se observa que se le haya enviado a la contraparte al momento del envío de la demanda, los anexos de la misma, se requerirá a la parte actora para que al momento de notificar este proveído, remita también la totalidad de las pruebas y anexos.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado titulado IVAN DARIO ANGEL BETANCUR, portador de la T.P. No. 90.470 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandante, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2023-00092-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida JUAN DAVID SIERRA GONZÁLEZ contra COEXITO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos. Con el envío, no solo del auto, sino también de las pruebas y anexos de la demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la demandante al abogado titulado IVAN DARIO ANGEL BETANCUR, portador de la T.P. No. 90.470 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 202 fijado electrónicamente en el

RADICADO N° 2023-00092-00

Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de diciembre
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria _____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47235a60fe7f3f81dba0620a1004a319bc700ccdc666568b9b2fbfcf0046c**

Documento generado en 07/02/2024 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>